

EN LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las once horas con dos minutos del día treinta de enero de dos mil diecisiete.

I. Se tiene por recibido en fecha catorce de octubre del año dos mil dieciséis, el memorándum con referencia UIF/372-2016, suscrito por el Jefe de *Unidad de Inspección y Fiscalización* de esta Dirección, por medio de la cual informa de los hallazgos encontrados en las inspecciones de verificación de precios que se realizan en coordinación con la Defensoría del Consumidor.

Dentro de los documentos anexos al memorándum antes relacionado, se encuentra el Acta de Inspección de las quince horas y treinta y cinco minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrita por inspectores de esta sede administrativa y delegados de la Defensoría del Consumidor, en la cual se documentó que en el establecimiento denominado *Farmacias La Vida Cojutepeque*, con número de licencia de funcionamiento ante esta Dirección al número dos mil novecientos setenta y ocho, propiedad de *JOMI, S.A. de C.V.*, ubicada en Cuarta Calle Oriente, local dos y tres, número diecisiete, Cojutepeque, Cuscatlán, se constató que: “[...] *la temperatura del establecimiento es de treinta grados celsius y la humedad relativa de cincuenta y cinco por ciento [...]*”.

II. Considerando que del anexo de la resolución número 256-2010 (COMIECO LIX), se desprende el Reglamento Técnico Centroamericano 11.01.04:10; y que, dicha resolución, según lo dispone el artículo 55 del Protocolo de Guatemala, constituye un cuerpo normativo con rango jerárquico de Tratado Internacional en materia de integración.

En el precitado Reglamento Técnico, según lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud, se establece la clasificación aplicada en la región centroamericana para almacenar medicamentos como zona climática IVa; dicha zona climática, para el correcto almacenamiento de medicamentos, deberá mantenerse en el rango de temperatura de $30^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$.; asimismo el rango relativo a la humedad deberá ser $65\% \pm 5\%$ respectivamente.

III. Por lo que en apego a la precitada normativa y notando esta Secretaría que los hallazgos descritos en el párrafo I no exceden los parámetros antes requeridos, deberá declararse la improcedencia de la presente diligencia administrativa, en vista que la *Farmacia La Vida Cojutepeque*, cumple con los rangos de temperatura y humedad exigidos.

IV. En razón de lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3,13, 29, 45, 78 letra a), 79 letra v), 84 letra c) y 81 de la Ley de Medicamentos, esta Secretaría **RESUELVE**:

a) *Declárese la improcedencia* de la presente diligencia administrativa en contra de *JOMI, S.A. de C.V.*, como titular de *Farmacias La Vida Cojutepeque*, de conformidad a lo previamente estipulado en el romano III de la presente resolución.

b) *Notifíquese.-*

.....
ILEGIBLE""""SECRETARIO DE ACTUACIONES
.....RUBRICADA"""".....